

ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG583/2022 E INE/CG832/2022, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN

G L O S A R I O

CEN	Comité Ejecutivo Nacional de morena
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DDHH	Derechos Humanos de las mujeres
Documentos Básicos	Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos/LVPMRG	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)

Reglamento de Registro	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
VPMRG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

A N T E C E D E N T E S

- I. **Registro de morena como PPN.** El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General mediante Resolución INE/CG94/2014 otorgó el registro como PPN a morena, toda vez que cumplió con los requisitos de ley y con el procedimiento establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de la solicitud de registro.
- II. **Derechos y obligaciones.** morena se encuentra registrado como PPN en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la Constitución, LGIPE, LGPP y demás normativa aplicable.
- III. **Modificaciones previas a los Documentos Básicos de morena.** En las siguientes sesiones, el Consejo General aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos de morena, a saber:

#	Fecha	Resolución
1	05 nov 2014	INE/CG251/2014
2	19 dic 2018	INE/CG1481/2018
3	14 dic 2022	INE/CG881/2022

- IV. **Campaña internacional *HeForShe*.** El veinte de octubre de dos mil diecisiete, los entonces nueve PPN (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano,

Nueva Alianza, morena y Encuentro Social) firmaron cinco compromisos en adhesión a la campaña *HeForShe*, promovida por ONU Mujeres.

- V. **Reforma en materia de paridad transversal.** El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la CPEUM, en materia de paridad entre géneros, conocida como paridad en todo o paridad transversal.
- VI. **Lineamientos en materia de VPMRG.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
- VII. **Aprobación del Acuerdo INE/CG583/2022.** El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se ordena a los PPN adecuar sus Documentos Básicos para establecer criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF al emitir sentencias en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022; y garantizar así la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas, en cuyo punto segundo se vinculó, entre otros PPN, a morena, para que a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós y por conducto del órgano competente realizara las adecuaciones necesarias a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022 sobre paridad sustantiva e informara a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP.
- VIII. **Celebración del III Congreso Nacional Ordinario de morena.** Los días diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, se celebró el III Congreso Nacional Ordinario de morena, en el cual se aprobaron, modificaciones a sus Documentos Básicos, entre las que se encontraban las relativas al artículo Cuarto Transitorio del Estatuto por medio de las cuales, de manera excepcional, se facultó a la Representación de morena ante el CG, a efecto de que realizara las adecuaciones derivadas del pronunciamiento que, eventualmente, emitiera la Sala Superior del TEPJF respecto del Acuerdo INE/CG583/2022.
- IX. **Sentencia del TEPJF por la que modifica el Acuerdo INE/CG583/2022.** En sesión del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-220/2022 y acumulados, mediante los cuales modificó los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo INE/CG583/2022, a efecto de establecer que los PPN tienen un plazo de hasta noventa días antes de que inicie el próximo

proceso electoral federal para modificar sus Documentos Básicos, respecto al tema de paridad sustantiva.

- X. **Acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG832/2022, por el que se acata lo ordenado por el TEPJF en la referida sentencia y se modifican los puntos de acuerdo del similar INE/CG583/2022 requiriendo a los PPN para que, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, y por conducto de su órgano competente, realicen las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el mencionado Acuerdo.
- XI. **Aprobación de la Resolución INE/CG881/2022.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó la Resolución por la que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de morena, en cumplimiento al Artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización, identificado con la clave INE/CG881/2022.
- XII. **Publicación de la Resolución INE/CG881/2022 en el DOF.** El veinte de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en la edición matutina del DOF la Resolución INE/CG881/2022.
- XIII. **Impugnación de la Resolución INE/CG881/2022.** Del diecisiete al veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, así como el seis de enero de dos mil veintitrés, se promovieron ante la Sala Superior del TEPJF diversos juicios de la ciudadanía con el objeto de controvertir la Resolución del Consejo General precisada en el numeral que antecede, los cuales fueron identificados con el número de expediente SUP-JDC-1471/2022 y acumulados.
- XIV. **Recordatorio a morena.** El catorce de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01151/2023, la DEPPP realizó un atento recordatorio a la Representación de morena ante el Consejo General respecto del futuro vencimiento del plazo otorgado para incorporar a sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022 sobre paridad sustantiva.
- XV. **Resolución de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1471/2022 y acumulados.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-1471/2022 y acumulados, en el sentido de modificar la resolución INE/CG881/2022, a efecto de decretar la invalidez del último párrafo del artículo 64 del Estatuto de morena, ordenando a la DEPPP, por conducto de su titular, tomar nota de lo resuelto en ese fallo, para los efectos conducentes.

Lo anterior, al estimar que la pena prevista en la referida porción estatutaria, aplicable a quien cometiera actos constitutivos de VPMRG, resultaba contraria al artículo 22 de la CPEUM, al tratarse de una sanción única que no permitía modulación para atender a las particularidades del caso concreto.

- XVI. Respuesta de morena al recordatorio formulado mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01151/2023.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes Común de este Instituto, el oficio REPMORENAINE-141/2023, mediante el cual la Representación de morena ante el Consejo General dio respuesta al recordatorio realizado por la DEPPP mediante el diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/01151/2023, en el que manifestó lo siguiente:

“En virtud de las disposiciones ordenadas por el Consejo General en los acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022, se informa que las modificaciones a nuestros documentos básicos serán garantizadas por el partido, toda vez que nos encontramos en tiempo para realizar las adecuaciones necesarias sobre paridad sustantiva.”

- XVII. Notificación a morena del acatamiento de la sentencia SUP-JDC-1471/2022 y acumulados.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01393/2023, de tres de mayo del presente año, la DEPPP notificó a morena el acatamiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1471/2022 y acumulados, procediendo a modificar el texto del Estatuto de morena para agregar las notas pertinentes relativas a la declaración de invalidez del último párrafo del artículo 64.

- XVIII. Notificación a la Sala Superior del TEPJF del acatamiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1471/2022 y acumulados.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01394/2023, de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la DEPPP notificó a la Sala Superior del TEPJF el acatamiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1471/2022 y acumulados, remitiendo para tal efecto una copia certificada del Estatuto de morena, en cuyo texto puede apreciarse la nota relativa a la declaración de invalidez del último párrafo del artículo 64.

- XIX. Adecuación realizada por la representación de morena ante el Consejo General a los Documentos Básicos del partido en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la representación de morena ante el Consejo General aprobó la *“Adecuación que realiza la Representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a los documentos básicos del partido en cumplimiento al acuerdo INE/CG583/2022, modificado mediante el diverso INE/CG832/2022 en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022, en atención a lo establecido en el Transitorio Cuarto del Estatuto de Morena”*.

- XX. Notificación al INE.** El catorce de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes Común el oficio REPMORENAINE-173/2022, signado por el Representante Propietario de morena ante el Consejo General, mediante el cual comunicó la adecuación que realizó la representación de dicho partido ante el Consejo General a los Documentos Básicos de morena, en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022, al tiempo que remitió la documentación soporte de su realización y solicitó la declaración de procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones.
- XXI. Remisión de los Documentos Básicos modificados de morena a la UTIGyND.** Una vez integrado el expediente correspondiente y verificado el apego del procedimiento realizado con la normatividad estatutaria, el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01953/2023, solicitó la colaboración de la UTIGyND, para que se pronunciara sobre el cumplimiento dado por morena a lo ordenado por el Consejo General en los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022, en materia de paridad sustantiva.
- XXII. Dictamen de la UTIGyND.** El cinco de julio del presente año, la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/416/2023, remitió el dictamen correspondiente al texto de los Documentos Básicos modificados de morena, en el que concluyó que **cumplen** totalmente con lo ordenado en los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022.
- XXIII. Integración de expediente.** La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por morena, tendente a acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad estatutaria, así como de los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022.
- XXIV. Sesión de la CPPP.** En sesión extraordinaria privada, efectuada el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, la CPPP del Consejo General del INE conoció el anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de morena, en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022, en materia de paridad sustantiva.

Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Marco convencional, constitucional, legal y normativo interno

Instrumentos Convencionales

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 7, 19, 20 y 21, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de

proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así, también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1; y 23, apartado 1, incisos a), b) y c); del precitado instrumento convencional.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la legislación electoral nacional.

Constitucionales

2. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la Constitución, en relación con los artículos 29, numeral 1, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, penúltimo párrafo, de la Constitución, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley de la materia.

Los artículos 1º, último párrafo, y 4º, primer párrafo, de la Constitución, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

LGIPE

3. El artículo 6, numeral 2 de la LGIPE señala que el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numeral 1 de la LGIPE, determina que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de

oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El artículo 30, numeral 1, inciso h) de la LGIPE, establece entre los fines del Instituto garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción IX de la LGIPE determina que corresponde al Instituto en los procesos electorales federales Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

El artículo 207, numeral 1 de la LGIPE establece que en la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

El artículo 232, numeral 3 de la LGIPE señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

LGPP

4. El artículo 3, numeral 3 de la LGPP, establece que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Asimismo, el numeral 4 del artículo en cita, señala que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

Por su parte, el numeral 5 del artículo en comento, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El artículo 25, numeral 1, inciso r) de la LGPP, señala como obligación de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; asimismo, el inciso s) señala que los partidos

políticos deben garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones.

El artículo 37, numeral 1, incisos e) y f) establecen que los partidos políticos deberán contemplar en la Declaración de Principios la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres; así como la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.

El artículo 38, numeral 1, inciso e) de la LGPP señala que el Programa de Acción determinará las medidas para establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política de los partidos, así como la formación de liderazgos políticos.

El artículo 39, numeral 1, inciso f) de la LGPP dispone que los Estatutos establecerán los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.

El artículo 43, numeral 3 de la LGPP, dispone que en los órganos internos de los partidos políticos se garantizará el principio de paridad de género.

Reglamento de Registro

5. Los artículos 5 al 18 del Reglamento de Registro prevén el procedimiento que debe seguir este Consejo General, a través de la DEPPP, para determinar, en su caso, si la modificación a los Documentos Básicos se apega a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP.

Lineamientos

6. Los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto, de los Lineamientos, aprobados por el Consejo General el veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, establecen la obligación de los PPN de adecuar sus Documentos Básicos a los parámetros legales en ellos establecidos:

“Segundo. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, una vez que termine el Proceso Electoral; en tanto esto ocurra, se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad. Las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender lo dispuesto en estos Lineamientos deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021.

Tercero. La Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación y la Unidad Técnica de Fiscalización darán seguimiento a los

programas de trabajo de los partidos políticos conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos a partir del año 2021.

Cuarto. Los presentes Lineamientos serán aplicables para los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales. Si los Organismos Públicos Locales Electorales emiten Lineamientos en esta materia los mismos serán aplicables siempre y cuando no se contrapongan con los presentes.”

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de los Lineamientos, corresponde a la DEPPP analizar que las modificaciones realizadas por los PPN a sus Documentos Básicos se apeguen a los principios democráticos de dicha materia y elaborará el proyecto de Resolución que será sometida para su aprobación al Consejo General.

Acuerdo INE/CG583/2022

7. Los puntos de acuerdo PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO del Acuerdo INE/CG583/2022, aprobado por el Consejo General el veinte de julio de dos mil veintidós, establecen la obligación de los PPN de adecuar sus Documentos Básicos para garantizar la paridad sustantiva, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se ordena a los PPN adecuar sus Documentos Básicos, para que incluyan los criterios mínimos señalados en las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2020 y SUP-JDC-434/2022, en el plazo y conforme a los requisitos señalados en los Considerandos del presente Acuerdo, y garanticen así la paridad sustantiva a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas en que participen ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.

SEGUNDO. Se requiere a los PPN para que, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y por conducto del órgano competente, realicen las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el Considerando 19 del presente Acuerdo sobre paridad sustantiva, y los remitan a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

Ante la eventualidad de que los PPN no estén en posibilidad de realizar la modificación a sus documentos básicos en la fecha señalada, deberán emitir, a través de su órgano competente, las reglas ordenadas por el presente acuerdo, las cuales deberán ser sometidas a la valoración de este Consejo General a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, con la obligación de que en la siguiente asamblea general u órgano equivalente competente que celebren, a la brevedad posible, estas reglas serán incorporadas a los documentos básicos.

(...)

CUARTO. Se vincula a los PPN, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, y Morena, para que, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y por conducto del órgano competente, realicen las modificaciones a sus Documentos Básicos en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Decreto en materia de VPMRG

e informen a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.”

Sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-220/2022 y acumulados

8. La Sala Superior del TEPJF, en sesión del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, emitió sentencia que modifica el Acuerdo INE/CG583/2022, por medio del cual se ordenó a los PPN adecuar sus Documentos Básicos para garantizar la paridad sustantiva, determinando los siguientes efectos:

*“I. Se debe **modificar** el punto de acuerdo **PRIMERO**, únicamente para establecer que el plazo con que cuentan los partidos políticos para modificar sus documentos básicos será **máximo hasta noventa días antes de que inicie el próximo proceso electoral federal**. En ese sentido, se deberá entender que esa exigencia debe cumplirse, como máximo, noventa días antes del inicio del próximo proceso electoral federal.*

*II. Se debe **modificar** el punto de acuerdo **SEGUNDO**, a efectos de **suprimir** que el plazo otorgado para que los PPN puedan incorporar de forma adecuada los criterios exigidos debe ser el treinta y uno de octubre. El plazo que deberán observar es **hasta noventa días antes del inicio del proceso electoral federal**.*

*III. Se debe **suprimir** el punto de acuerdo **TERCERO**.*

*IV. Se deben **confirmar** el resto de los puntos de acuerdo.”*

Acatamiento a la Sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-220/2022 y acumulados (INE/CG832/2022)

9. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós el Consejo General, en acatamiento a la sentencia mencionada, mediante Acuerdo INE/CG832/2022, suprimió el punto TERCERO, así como los considerandos aplicables y modificó los puntos PRIMERO y SEGUNDO.

Por lo anterior, los puntos del Acuerdo INE/CG583/2022 quedaron en los términos siguientes:

***PRIMERO.** Se ordena a los PPN adecuar sus Documentos Básicos, para que incluyan los criterios mínimos señalados en las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, **en el plazo y conforme a los requisitos señalados en los Considerandos del presente Acuerdo**, y garanticen así la paridad sustantiva en los procesos electorales para gubernaturas en que participen ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.*

***SEGUNDO.** Se requiere a los PPN para que, **a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, y por conducto del órgano competente, realicen las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el Considerando 19 del Acuerdo **INE/CG583/2022** sobre paridad sustantiva, y los remitan a esta autoridad, a efecto de proceder*

conforme a lo señalado por el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

TERCERO. (Se suprime)

CUARTO. Se vincula a los PPN, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, y Morena, para que, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y por conducto del órgano competente, realicen las modificaciones a sus Documentos Básicos en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Decreto en materia de VPMRG e informen a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

QUINTO. Infórmese dentro de las siguientes veinticuatro horas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el proceso de cumplimiento que se está dando a las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-91/2020 y SUP-JDC-434/2022.”

II. Competencia del Consejo General

10. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos de los PPN, a través de la resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso I), 34 y 36, de la LGPP.

Así, en el artículo 36, numeral 1, de la LGPP, se establece que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos de los PPN, este Consejo General atenderá el derecho de éstos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, numerales 1 y 3, y 10, numeral 2, inciso a), relacionados con el 35, de la LGPP, los PPN deben disponer de Documentos Básicos, los cuales deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 37, 38 y 39 de la Ley en cita.

Ahora bien, de conformidad con las sentencias SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, se vinculó al INE con el deber de verificar que los PPN emitan las normas ordenadas para cumplir con el principio de paridad sustantiva por vía del criterio de competitividad, especialmente para las candidaturas a las Gubernaturas y, en el momento que corresponda, asegurar que se cumplan.

Aunado a ello, determinó que debe reformarse la normativa de los PPN para el efecto de que se emitan las disposiciones conducentes para ser aplicadas en los procesos electorales futuros.

III. Comunicación de las modificaciones al INE

11. De conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP, una vez aprobada cualquier modificación a los Documentos Básicos de los PPN, éstos

deberán comunicarlo al INE dentro de los diez días (hábiles) siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

Sentado lo anterior, y tal como se ha referido con antelación, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Representación de morena ante el Consejo General aprobó la *“Adecuación que realiza la Representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a los documentos básicos del partido en cumplimiento al acuerdo INE/CG583/2022, modificado mediante el diverso INE/CG832/2022 en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022, en atención a lo establecido en el Transitorio Cuarto del Estatuto de Morena”*, mediante la cual se aprobaron modificaciones a su Estatuto, Programa de Acción y Declaración de Principios, documentos normativos que rigen su vida interna.

En consecuencia, se advierte que, el término establecido en los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1 del Reglamento, transcurrió del primero al catorce de junio de dos mil veintitrés.

En ese sentido, morena presentó el oficio mediante el cual informó al INE sobre las modificaciones a sus Documentos Básicos el catorce de junio de dos mil veintitrés, por tanto, dicho PPN dio observancia a la disposición reglamentaria señalada, tal como se muestra a continuación:

MAYO						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		31 Aprobación de las adecuaciones a los Docs. Básicos por la Representación de morena ante el CG				

JUNIO						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			1 (día 1)	2 (día 2)	3 (Inhábil)	4 (Inhábil)
5 (día 3)	6 (día 4)	7 (día 5)	8 (día 6)	9 (día 7)	10 (Inhábil)	11 (Inhábil)
12 (día 8)	13 (día 9)	14 (día 10) NOT**				

** Notificación al INE de la Aprobación de las Adecuaciones a los Documentos Básicos.

IV. Plazo para emitir la Resolución que en derecho corresponde

12. El artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días

naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los Documentos Básicos de los PPN.

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento de Registro, señala que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General.

No obstante, la DEPPP tuvo la posibilidad de integrar el expediente correspondiente hasta en tanto la UTIGyND emitiera su opinión técnica sobre los textos definitivos de modificaciones a los Documentos Básicos de morena presentados mediante oficio REPMOREINE-173/2022 de catorce de junio de dos mil veintitrés, dada la relevancia que implica el cumplimiento por parte de éste a lo establecido en los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022. Sentado lo anterior, el término se contabiliza a partir del seis de julio de dos mil veintitrés, para concluir el cuatro de agosto del mismo año; considerando que el cinco de julio del mismo año la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/416/2023 emitió dictamen sobre los textos definitivos de modificaciones a los Documentos Básicos presentados. Por lo que el plazo se contabilizó de la siguiente forma:

JULIO						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
					1	2
3	4	5 Dictamen de la UTIGyND	6 (día 1)	7 (día 2)	8 (día 3)	9 (día 4)
10 (día 5)	11 (día 6)	12 (día 7)	13 (día 8)	14 (día 9)	15 (día 10)	16 (día 11)
17 (día 12)	18 (día 13)	19 (día 14)	20 (día 15)	21 (día 16)	22 (día 17)	23 (día 18)
24 (día 19)	25 (día 20)	26 (día 21)	27 (día 22)	28 (día 23)	29 (día 24)	30 (día 25)
31 (día 26)						

AGOSTO						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
	1 (día 27)	2 (día 28)	3 (día 29)	4 (día 30) Fecha límite para emitir resolución		

Ahora bien, el plazo para que este Consejo General determine lo conducente sería el cuatro de agosto del año en curso. Sin embargo, siendo aprobado por la CPPP el veintisiete de julio del presente año, el proyecto es del conocimiento de los integrantes del Consejo General previo al término de los

treinta días para su discusión, y en su caso, aprobación en la siguiente sesión.

V. Normatividad partidista aplicable

Estatuto de morena

13. Para la declaración de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones presentadas por el Representante propietario de morena ante el Consejo General, esta autoridad electoral debe analizar que el procedimiento de modificación de los Documentos Básicos de morena se haya llevado a cabo en términos de lo establecido en el artículo Transitorio Cuarto del Estatuto del referido partido político.

VI. Análisis de procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos presentadas

14. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o), de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e), del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación presentada por morena, a efecto de verificar el apego de la *“Adecuación que realiza la Representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a los documentos básicos del partido en cumplimiento al acuerdo INE/CG583/2022, modificado mediante el diverso INE/CG832/2022 en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022, en atención a lo establecido en el Transitorio Cuarto del Estatuto de Morena”*, a la normativa estatutaria aplicable.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada partido político.

Por cuestión de método, el análisis de las modificaciones a los Documentos Básicos se realizará en dos apartados. En el apartado **A** se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos, resolviendo lo que en derecho corresponda. En el apartado **B**, se analizará que el contenido de las modificaciones se apegue a los principios democráticos establecidos en la Constitución, la LGPP, los Lineamientos, los Acuerdos INE/CG583/2022, INE/CG832/2022 y demás disposiciones en materia electoral.

A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos

Documentación presentada por morena

15. Para acreditar que las modificaciones a los Documentos Básicos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna de morena, el referido partido político presentó la documentación que se detalla a continuación, clasificada en documentos originales, copias certificadas y otros:

a) Copias certificadas

- **Fe de hechos** de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, mediante la cual se hace constar que el Notario Público número ciento veinticuatro del Estado de Coahuila, Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, realizó una diligencia de certificación de vínculos de internet.
- De la Adecuación que realiza la Representación de morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a los Documentos Básicos del partido en cumplimiento al acuerdo INE/CG583/2022 modificado en el acuerdo INE/CG832/2022 en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-220/2022, en atención a lo establecido en el Transitorio Cuarto del Estatuto de morena.
- De la cédula de publicación en estrados electrónicos de la Adecuación que realiza la Representación de morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a los Documentos Básicos del partido en cumplimiento al acuerdo INE/CG583/2022 modificado en el acuerdo INE/CG832/2022 en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-220/2022, en atención a lo establecido en el Transitorio Cuarto del Estatuto de morena.

b) Originales

- Adecuación que realiza la Representación de morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a los Documentos Básicos del partido en cumplimiento al acuerdo INE/CG583/2022 modificado en el acuerdo INE/CG832/2022 en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-220/2022, en atención a lo establecido en el Transitorio Cuarto del Estatuto de morena.
- Certificación del nombramiento de representantes propietario y suplente de morena ante el Consejo General del INE.
- Documentos Básicos modificados.

c) Otros

- Copia simple del Acuerdo INE/CG832/2022 del Consejo General del INE por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, se modifica el similar INE/CG583/2022, en el que se ordenó a los PPN adecuar sus Documentos Básicos, para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF al emitir sentencias en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022; y garantizar así, la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a partir de los próximos procesos electorales locales de 2023 en los que participen, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común.
- Copia simple de la Resolución INE/CG881/2022 del Consejo General del INE sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del PPN denominado morena, en cumplimiento al artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020 así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.
- Copia simple de la sentencia de la Sala Superior del TEPJF dictada en el expediente SUP-JDC-1471/2022 y acumulados, de diecinueve de abril de dos mil veintitrés.
- Cuadro comparativo de las modificaciones a los Documentos Básicos de morena.
- Documentos Básicos modificados en medio magnético.

Procedimiento Estatutario

16. De lo previsto en los artículos 14º Bis, inciso d), 34º, 35º, 36º, 38º, 41º Bis, primer párrafo, incisos b), c) y f); 71º; y Transitorio Cuarto del Estatuto, se desprende lo siguiente:

- I. Los órganos de Dirección Política de morena son: Las Coordinaciones Distritales, Congresos Distritales, Congresos Municipales, Congresos Estatales y el Congreso Nacional.
- II. El Congreso Nacional es la autoridad superior de morena, por lo que es el único órgano competente para aprobar las reformas y cambios que se consideren convenientes a los Documentos Básicos de morena.
- III. El Congreso Nacional se encuentra integrado por:

“Las personas integrantes de los consejos estatales, la representación de las y los Mexicanos en el Exterior, el Comité Ejecutivo Nacional que será responsable de emitir la convocatoria y de organizar el Congreso. El Congreso no podrá contar con menos de mil quinientos ni más de tres mil seiscientos delegados efectivos”.

- IV. El Congreso Nacional sesionará de manera ordinaria cada tres años; y de manera extraordinaria, cuando lo soliciten por escrito la mayoría de las personas integrantes del Consejo Nacional, el CEN o la tercera parte de los consejos estatales.
- V. El CEN, es el responsable de emitir la convocatoria al Congreso Nacional Ordinario, lo cual realizará con tres meses de anticipación y mediante el voto de la mayoría de sus personas integrantes presentes en la sesión en que la misma se apruebe.
- VI. La Convocatoria podrá difundirse en la página electrónica de morena, los estrados del órgano convocante, en el órgano de difusión impreso del partido político (Regeneración) y/o en redes sociales.
- VII. La Convocatoria contendrá los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, así como el número de las personas delegadas a ser electas en cada uno de los primeros. También deberá incluir el número de personas representantes que serán electas por los Comités de Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo este último.
- VIII. Los documentos que servirán de base a la discusión del Congreso Nacional deberán hacerse públicos cuando menos con dos meses de anticipación y se distribuirán a toda la militancia en los congresos municipales y distritales, así como por medios electrónicos e impresos.
- IX. La sesión del Congreso Nacional Ordinario se instalará (quórum legal) con la asistencia de la mitad más uno de sus personas delegadas y elegirá por mayoría a su mesa directiva.
- X. Corresponde a las personas delegadas al Congreso Nacional aprobar, por mayoría, el Reglamento del Congreso Nacional.
- XI. La toma de decisiones, acuerdos y resoluciones del Congreso Nacional, serán válidos con el voto de la mitad más uno de las personas integrantes presentes.
- XII. La Comisión Nacional de Elecciones será la responsable de organizar todas las elecciones y votaciones que tengan lugar durante el Congreso.
- XIII. El artículo Transitorio Cuarto del Estatuto vigente determina lo siguiente:

CUARTO. Los efectos del acuerdo INE/CG583/2022, serán adoptados una vez que la Sala Superior del TEPJF resuelva en definitiva. Se faculta a la representación de morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para subsanar, integrar las observaciones y precisiones derivadas del pronunciamiento que eventualmente emita el referido órgano jurisdiccional.

Una vez establecidos los elementos a verificar, del análisis de la documentación presentada por morena se obtiene lo siguiente:

Órgano competente para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos

17. En el caso concreto, el Congreso Nacional es la autoridad superior de morena y tiene la facultad exclusiva de decidir sobre la reforma a sus Documentos Básicos:

Artículo 34°. La autoridad superior de nuestro partido será el Congreso Nacional.

(...)

Será responsable exclusivo de decidir sobre los documentos básicos de morena.

Artículo 71°. La reforma a los documentos básicos requerirá la aprobación de un Congreso Nacional ordinario o extraordinario.

En tal virtud, corresponde al Congreso Nacional realizar las modificaciones a los Documentos Básicos de morena, pues se trata del órgano superior de dirección política y único facultado para tal efecto por la normativa estatutaria.

Celebración del III Congreso Nacional Ordinario de morena

18. En ejercicio de dicha facultad, los días diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veintidós se celebró el III Congreso Nacional Ordinario de morena, en el cual se aprobaron, entre otras cuestiones, modificaciones a los Documentos Básicos del referido partido político, dentro de las cuales, en lo que interesa, se encontraba la **modificación de las disposiciones transitorias de los Documentos Básicos.**

Aprobación de la Resolución INE/CG881/2022

19. En sesión extraordinaria de catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó la Resolución INE/CG881/2022 sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del PPN denominado morena, en cumplimiento al Artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020 así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo expuesto por este Consejo General en los considerandos 14 al 32 de dicha Resolución, morena dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, específicamente a lo previsto en los artículos 34º, 35º, 36º, 38º, 41º Bis, primer párrafo, incisos b), c) y f); y 71º del Estatuto, ya que, para llevar a cabo la aprobación de las modificaciones a sus Documentos Básicos contó con la deliberación y participación de sus personas integrantes con derecho a voz y voto del Congreso Nacional; y adoptó la regla de votación económica como criterio básico para la toma de sus decisiones; elementos que dan certeza jurídica a los actos celebrados.

Asimismo, con base en el análisis de los documentos que en su momento fueron presentados y en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 34 al 49 de la Resolución en comento, este Consejo General estimó procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos de morena durante su III Congreso Nacional Ordinario.

Impugnación de la Resolución INE/CG881/2022

20. Del diecisiete al veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, así como el seis de enero de dos mil veintitrés, se promovieron ante la Sala Superior del TEPJF diversos juicios de la ciudadanía con el objeto de controvertir la Resolución INE/CG881/2022, mismos a los que se les asignó el número de expediente SUP-JDC-1471/2022 y acumulados.

Resolución del expediente SUP-JDC-1471/2022 y acumulados

21. Posteriormente, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-1471/2022 y acumulados, en el sentido de modificar la Resolución INE/CG881/2022, a efecto de decretar la invalidez del último párrafo del artículo 64 del Estatuto de morena.

No obstante lo anterior, en la referida sentencia, la Sala Superior estimó que no le asistía la razón a los impugnantes respecto a la mayoría de los agravios que hicieron valer, ya que la determinación de este Instituto fue correcta por lo que se refiere a considerar que las modificaciones impugnadas se encontraban dentro del ámbito de la autoorganización del partido, por lo que se confirmó la validez del resto de la Resolución INE/CG881/2022, en cuanto a la constitucionalidad y legalidad de las demás modificaciones a los Documentos Básicos de morena.

Competencia de la Representación de morena ante el Consejo General para realizar modificaciones a los Documentos Básicos del partido, en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022

22. De conformidad con lo expuesto en los considerandos 16 y 17 de la presente Resolución, la reforma a los Documentos Básicos de morena es **competencia ordinaria del Congreso Nacional**; no obstante, en ejercicio de dicha atribución, los días diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, la referida autoridad superior del partido aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos, entre las que se encontraban las relativas a los artículos Primero Transitorio de la Declaración de Principios, Primero Transitorio del Programa de Acción y Cuarto Transitorio del Estatuto, por medio de los cuales, de manera excepcional, **facultó a la Representación de morena ante el Consejo General de este Instituto**, a efecto de que realizara las adecuaciones a los Documentos Básicos derivadas del pronunciamiento que, eventualmente, emitiera la Sala Superior del TEPJF respecto del Acuerdo INE/CG583/2022¹.

Las referidas disposiciones transitorias señalan lo siguiente:

Declaración de principios

PRIMERO. Los efectos del acuerdo INE/CG583/2022, serán adoptados una vez que la Sala Superior del TEPJF resuelva en definitiva. Se faculta a la representación de morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para subsanar, integrar las observaciones y precisiones derivadas del pronunciamiento que eventualmente emita el referido órgano jurisdiccional.

Programa de Acción

PRIMERO. Los efectos del acuerdo INE/CG583/2022, serán adoptados una vez que la Sala Superior del TEPJF resuelva en definitiva. Se faculta a la representación de morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para subsanar, integrar las observaciones y precisiones derivadas del pronunciamiento que eventualmente emita el referido órgano jurisdiccional.

Estatuto

CUARTO. Los efectos del acuerdo INE/CG583/2022, serán adoptados una vez que la Sala Superior del TEPJF resuelva en definitiva. Se faculta a la representación de morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para subsanar, integrar las observaciones y precisiones derivadas del pronunciamiento que eventualmente emita el referido órgano jurisdiccional.

En este punto resulta pertinente retomar parte del pronunciamiento emitido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JDC-1471/2022 y acumulados, en el que señaló lo siguiente:

¹ Pronunciamiento del cual se originó el diverso Acuerdo INE/CG832/2022.

(...) el Congreso Nacional es el órgano que cuenta con la **mayor representatividad del partido**, ya que se integra por delegadas y delegados electos en congresos distritales y estatales, así como de representantes electos por los Comités de Mexicanos en el Exterior. De ahí que, como lo prevé la referida normativa interna, se trata de la **autoridad superior del partido**, la cual **cuenta con la facultad exclusiva para realizar modificaciones a los Documentos Básicos**.

En ese sentido, en la estructura del partido político Morena, el Congreso Nacional se constituye como el **órgano cúspide**, a quien se le encomienda dictar las normas que habrán de regir la vida interna del partido (...)

Énfasis añadido

Esto es así, porque **el órgano encargado de generar la normativa que habrá de regir la vida interna del partido (el Congreso Nacional), sólo encuentra sus límites en la Constitución y en la Ley**, pues de lo contrario se vería desnaturalizada su función de crear las normas internas y se impediría el cumplimiento de sus fines.²

En virtud de lo anterior, para esta autoridad electoral resulta jurídicamente válido que dicho órgano sea el que, en ejercicio de sus funciones como autoridad superior y único que cuenta con las atribuciones suficientes para modificar los Documentos Básicos, pueda incluir o modificar disposiciones normativas internas a través de las cuales otorgue facultades al resto de los órganos partidistas.

De ahí que se reconozca que la Representación de morena ante el Consejo General sea el órgano competente para adecuar los Documentos Básicos del partido, toda vez que **dicha atribución encuentra su origen en un poder delegatorio que le fue otorgado por el Congreso Nacional, en su calidad de máxima autoridad de morena**.

Criterio similar sostuvo el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución CG171/2011, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido del Trabajo, en cumplimiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del TEPJF en el incidente sobre ejecución de sentencia abierto en los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, en cuyos resolutivos Primero y Segundo determinó lo siguiente:

PRIMERO. *Se declara la procedencia constitucional y legal del ajuste ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el resolutivo Cuarto de la sentencia incidental sobre Ejecución de Sentencia abierto en los juicios SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008*

² Véanse los párrafos 542 a 546 de la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1471/2022 y acumulados.

ACUMULADOS, de fecha 23 de febrero de 2011, acorde a las modificaciones estatutarias del Partido del Trabajo, **conforme al texto aprobado mediante Dictamen emitido por la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad**, en su reunión de fecha veinte de abril de dos mil once, de conformidad con los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Partido del Trabajo que en el próximo Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario que celebre ratifique las modificaciones a sus Estatutos, aprobadas por la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad, e informe a este Instituto sobre la realización de dicho acto dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración.

Énfasis añadido

En el mismo sentido, con relación a los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, el 1 de junio de 2011, el TEPJF, emitió el acuerdo de cumplimiento de sentencia en los términos siguientes:

PRIMERO. El ajuste a las modificaciones estatutarias del Partido del Trabajo, realizado por dicho partido político y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante resolución **CG171/2011** de veinticinco de mayo de dos mil once, **cumple con lo ordenado en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el veintitrés de febrero del año en curso.**

SEGUNDO. Se ordena al Partido del Trabajo que, en su próximo Congreso Nacional (Ordinario o Extraordinario), haga del conocimiento de éste el ajuste al número de integrantes de sus órganos de justicia partidaria materia del presente acuerdo, a efecto de que se formalice el mismo conforme a lo establecido en el artículo 29, inciso d), de los Estatutos del Partido del Trabajo, informando a esta Sala Superior sobre su debido cumplimiento dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

Énfasis añadido

Dentro de las consideraciones vertidas por el TEPJF, destaca que **avaló las atribuciones de la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad³, bajo los parámetros siguientes:**

“ I. La atribución de la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad del Partido del Trabajo para realizar el ajuste ordenado en la referida interlocutoria de veintitrés de febrero del año en curso, (...)”

“(...)”

Ahora bien, este órgano jurisdiccional federal estima que dicha Comisión de Constitucionalidad y Legalidad sí tiene atribuciones para haber formulado la propuesta bajo análisis, con base en los razonamientos que se exponen a continuación:

Con base en lo anterior, en pleno ejercicio de su libertad de decisión política y derecho de autoorganización, el Segundo Congreso Nacional Extraordinario del Partido del Trabajo, máximo órgano de dirección y

³ Órgano facultado por el Segundo Congreso Nacional Extraordinario del Partido del Trabajo para realizar las adecuaciones a los Estatutos aprobados por el Segundo Congreso Nacional Extraordinario.

decisión de ese instituto político (...), acordó en sesión de diez de septiembre de dos mil diez, además de llevar a cabo las modificaciones estatutarias que se le indicaron, la creación de la aludida Comisión de Constitucionalidad y Legalidad, cuyo propósito consistió en realizar las adecuaciones a las modificaciones aprobadas en ese congreso extraordinario, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral o la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hicieren observaciones o correcciones no trascendentes a las mismas.

Al respecto, este órgano **resolutor estima que la creación de dicha comisión por el máximo órgano de decisión y dirección del Partido del Trabajo se apega al marco normativo invocado**, pues en ejercicio de su libertad de decisión política y derecho de autoorganización, el Congreso Nacional Extraordinario determinó que, **para el sólo efecto de atender las observaciones que pudieran derivar de las revisiones del Instituto Federal Electoral o de esta Sala Superior respecto de las modificaciones estatutarias ya realizadas por el propio Congreso Nacional Extraordinario, constituía la referida Comisión de Constitucionalidad y Legalidad.**
(...)

Toda vez que el **Congreso Nacional no es un órgano permanente** y en atención a la complejidad temporal y material que implica la celebración de una asamblea de esa naturaleza, **el propio órgano máximo de decisión y dirección acordó establecer una instancia ad hoc, con atribuciones limitadas para el fin predeterminado y específico de implementar las adecuaciones, no trascendentes, que pudieran derivarse de las revisiones efectuadas por las autoridades electorales (...)**

Finalmente, es de gran relevancia señalar que desde el diez de septiembre de dos mil diez a la fecha, **en momento alguno han sido cuestionadas o impugnadas la creación ni las actuaciones de la referida Comisión de Constitucionalidad y Legalidad del Partido del Trabajo.**

En consecuencia, como se apuntó en párrafos precedentes, **dicha Comisión sí estaba facultada para realizar el ajuste indicado.**”

Énfasis añadido

Asimismo, el Consejo General de este Instituto, al emitir la Resolución identificada con la clave INE/CG599/2022 determinó:

“PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto, conforme al texto final aprobado por las personas responsables de adecuación del XVII Congreso Nacional Ordinario del PRD⁴, en su reunión de trabajo de diecisiete de junio de dos mil veintidós, de conformidad con los considerandos de la presente Resolución, en cumplimiento a la Resolución INE/CG206/2022.

⁴ Las personas responsables de acuerdo con la facultad que les fue concedida en el artículo Cuarto Transitorio del texto de modificación del Estatuto aprobado durante el XVII Congreso Nacional Ordinario del Partido de la Revolución Democrática, eran las siguientes:

“CUARTO TRANSITORIO. Para efectos de resolver las eventuales observaciones y posibles adecuaciones que deriven de la revisión por parte del Instituto Nacional Electoral, a las reformas aprobadas en este Congreso, se faculta a la Presidencia, a la Secretaría General de la Dirección Nacional Ejecutiva y a la Secretaría de Igualdad de Género para que, sus titulares de manera conjunta den respuesta a las mismas, dentro de los plazos que le sean concedidos para tales efectos.”

SEGUNDO. *Se tiene por cumplido de manera total lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el decreto en materia de VPMRG, así como en el Punto Segundo de la Resolución INE/CG206/2022.”*

TERCERO. *Se ordena al PRD que en el próximo Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario que celebre ratifique las modificaciones a su Estatuto, aprobadas por las personas responsables de adecuaciones, e informe a este Instituto sobre la realización de dicho acto dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración. (...)*”

Énfasis añadido

Lo anterior, además de ser acorde con los pronunciamientos de las autoridades administrativa y jurisdiccional en materia electoral antes referidos, también es acorde con la libertad de autoorganización y autodeterminación que asiste a los partidos políticos, pues el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la CPEUM, les reconoce tal derecho, el cual **les permite dotarse de normas que rijan su vida interna**, regulen las relaciones entre sus personas militantes, la elección de sus órganos directivos y la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.⁵ Asimismo, como principio de base constitucional, consistente en la facultad autonormativa de **establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad estima apegado a derecho que el Congreso Nacional, como órgano superior de dirección y único que cuenta con atribuciones para realizar modificaciones a los Documentos Básicos de morena, haya facultado a la Representación del citado partido político ante este Consejo General, para realizar las adecuaciones o modificaciones necesarias a los Documentos Básicos, a partir del pronunciamiento emitido por la Sala Superior del TEPJF respecto del Acuerdo INE/CG583/2022; por lo que se considera que la Representación de morena cuenta con facultades suficientes para realizar y presentar ante esta autoridad las modificaciones a los Documentos Básicos, objeto de la presente Resolución.

De la aprobación de modificaciones a los Documentos Básicos

- 23.** De acuerdo con la documentación presentada por morena, la modificación que realizó su Representación ante el Consejo General del Instituto a los Documentos Básicos del partido fue aprobada por unanimidad de sus miembros (Representante Propietario y Suplente).

Lo anterior fue corroborado por esta autoridad electoral mediante la revisión del contenido de la Copia Certificada de la “Adecuación que realiza la Representación de morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a los Documentos Básicos del partido en cumplimiento al acuerdo INE/CG583/2022 modificado en el acuerdo INE/CG832/2022 en acatamiento

⁵ SUP-JDC-107/2017

a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-220/2022, en atención a lo establecido en el Transitorio Cuarto del Estatuto de Morena”.

24. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el Congreso Nacional de morena tiene la atribución estatutaria para aprobar las modificaciones a los Documentos Básicos del PPN, y en atención a que aquellas que motivan la presente Resolución fueron aprobadas por la Representación de morena ante el Consejo General del INE, en el marco de una lógica jurídica eficaz, en aras de lograr una normalización jurídica y brindar certeza, se deberá ordenar al PPN solicitante que en el próximo Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario que celebre, las ratifique e informe a este Instituto sobre la realización de dicho acto, dentro de los diez días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Conclusión del Apartado A

25. En virtud de lo expuesto en los considerandos 15 al 24, se advierte que morena dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, específicamente a lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio, ya que para llevar a cabo la aprobación de las modificaciones a sus Documentos Básicos contó con la deliberación y participación de las personas integrantes de su Representación ante el Consejo General de este Instituto, quienes suscribieron el documento mediante el cual se realizaron dichas modificaciones; elementos que dan certeza jurídica a los actos celebrados.

B. Análisis del contenido de las modificaciones, a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP, así como en lo mandatado por este Consejo General mediante Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022

26. Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF en su sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”**, la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes, misma que a la letra señala:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL

DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que **los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, **no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes;** es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. **De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un**

derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”

Énfasis añadido

Los artículos 34, 35, 36, 37 y 38, de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39 al 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018, sostenidas por el TEPJF, establecen los Documentos Básicos con los que deben contar los partidos políticos, así como sus contenidos mínimos.

Contexto normativo de las reformas legales que dan origen a las modificaciones de Documentos Básicos.

27. De conformidad con el considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, los PPN deberán **incluir en sus Documentos Básicos** los criterios mínimos siguientes:

*“a) Prever en la **Declaración de Principios** la obligación de promover, proteger y respetar el principio de paridad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGPP y demás leyes aplicables, así como lo ordenado por el TEPJF.*

*b) Determinar en su **Programa de Acción** medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la paridad sustantiva.*

*c) Establecer en sus **Estatutos** los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a través del criterio de competitividad, para lo cual deberán incorporar como criterios mínimos, los siguientes:*

*I. Al aprobar, emitir y publicar sus convocatorias a candidaturas a gubernaturas a celebrarse a partir de los próximos comicios electorales locales, deberán precisar tales mecanismos y procedimientos, **determinando cómo aplicarán la competitividad** en la postulación de mujeres a las candidaturas, bajo los criterios básicos siguientes:*

i) Las reglas relativas al criterio de competitividad en la definición de las candidaturas a cargos de elección popular;

*a) Emitirse, **previo a las convocatorias.***

b) Establecer el contexto de los procesos electorales a llevarse a cabo, a través de análisis que permitan definir la fuerza política del PPN en cada entidad federativa; para lo cual deberán señalarse criterios cualitativos y cuantitativos que den certeza sobre el análisis referido;

c) Determinar el género de las candidaturas, esto es, establecer en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres, y estableciendo cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres, garantizando la distribución paritaria en las entidades;

- d) *Garantizar que las mujeres compitan en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo y así evitar sesgos políticos que obstruyan la participación de éstas en las contiendas electorales, lo que se traduce en evitar postularlas en entidades con menor posibilidad de triunfo; y*
- e) *Asegurar que la postulación de candidaturas se realizará en todo momento dependiendo del o los géneros definidos, y señalar que, en caso de sustitución, se realizará por el mismo género, salvo que con la sustitución se incremente la participación política de las mujeres.*

ii) Reglas que establezcan la publicidad de las etapas de los procesos de selección de las candidaturas, que tiene como finalidad:

- a) *Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades;*
- b) *Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas;*
- c) *Determinar las fechas en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas;*
- d) *Establecer fechas concretas para la publicación de las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas;*
- e) *Señalar los medios de notificación y publicación de las determinaciones adoptadas por los órganos estatutarios facultados; y*
- f) *Definir los plazos para la interposición de los medios de impugnación.*

II. Asimismo, establecer las reglas o criterios que potencialicen la competitividad de postulación de mujeres a las candidaturas a todos los cargos de elección popular, que permitan generar una verdadera paridad sustantiva en los procesos electorales futuros, conforme a lo establecido en el apartado I del presente considerando.(...)”

Énfasis añadido

En ese sentido, toda vez que el Acuerdo contempla los criterios mínimos que se deberán prever en la Declaración de Principios, las medidas que se deberán determinar en el Programa de Acción, así como los mecanismos y procedimientos a establecerse en los Estatutos, se desprende que recaen en dos rubros fundamentales de análisis, que son:

- I** Generalidades; y
- II** Candidaturas a todos los cargos de elección popular.

Por su parte el Acuerdo INE/CG832/2022, emitido en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, determina:

“PRIMERO. Se ordena a los PPN adecuar sus Documentos Básicos, para que incluyan los criterios mínimos señalados en las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, **en el plazo y conforme a los requisitos señalados en los Considerandos del presente Acuerdo**, y garanticen así la **paridad sustantiva** en los procesos electorales para gubernaturas en que participen ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.

SEGUNDO. Se requiere a los PPN para que, **a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, y por conducto del órgano competente, realicen las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el Considerando 19 del Acuerdo **INE/CG583/2022** sobre paridad sustantiva, y los remitan a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

TERCERO. (Se suprime)

CUARTO. Se vincula a los PPN, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, y Morena, para que, **a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós**, y por conducto del órgano competente, realicen las modificaciones a sus Documentos Básicos en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG517/2020**, en relación con el Decreto en materia de VPMRG e informen a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

QUINTO. Infórmese dentro de las siguientes veinticuatro horas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el proceso de cumplimiento que se está dando a las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-91/2020 y SUP-JDC-434/2022.”

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de los Lineamientos, corresponde a la DEPPP analizar que las modificaciones realizadas por los PPN a sus Documentos Básicos se apeguen a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP; no obstante, ante la relevancia del tema y vistas las facultades y responsabilidades de la UTIGyND y con el fin de dar continuidad a los asuntos en materia de igualdad de género, no discriminación, inclusión, VPMRG y **paridad sustantiva**, con fundamento en el artículo 42, párrafo 6 de la LGIPE, se solicitó su colaboración, para que realizara el análisis pertinente sobre las modificaciones aprobadas por la Representación de morena ante el Consejo General de este Instituto, que permita concluir a esta autoridad sobre el cumplimiento dado por el referido partido político al principio de paridad sustantiva.

Derivado de dicha solicitud de colaboración, la UTIGyND, a través del oficio INE/UTIGyND/416/2023, de cinco de julio de dos mil veintitrés, concluyó que los Documentos Básicos de morena cumplían con lo establecido en los Acuerdos **INE/CG583/2022** e **INE/CG832/2022**, respecto al principio de paridad sustantiva.

Parámetro de control de regularidad constitucional de partidos políticos

28. Previo al análisis del contenido de las modificaciones de fondo a los Documentos Básicos, por lo que hace a aquellas en el ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, resulta necesario referir el parámetro de control de regularidad constitucional.

En el artículo 41, Base I de la Constitución, se encuentra de forma integral el principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los PPN, al señalar que éstos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal; las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Asimismo, señala que las autoridades electorales solamente podremos intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Al respecto, el Pleno de la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009, en su sesión de once de febrero de dos mil diez, señaló que el precepto constitucional referido es revelador de que, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna.

Esa protección encuentra base en los principios de autoconformación y autoorganización, los cuales garantizan que los PPN cuentan con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente en su régimen interior. Esto es, que cuentan con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Asimismo, los principios referidos en el párrafo que antecede, **dimanan de la voluntad de la ciudadanía que conforman los cuadros de los partidos políticos**, quienes, en ejercicio de una decisión política, definen las bases, ideología, líneas doctrinarias y de acción de los institutos políticos, aspectos medulares que, *prima facie* y por virtud de la fuerza irradiadora del artículo 41 de la Constitución, **no pueden ser alterados, influidos o anulados por agentes externos a los propios PPN.**

Estos principios tienden a salvaguardar que los PPN puedan, con libertad de decisión y acción, pero respetando el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico, determinar aspectos esenciales de su vida interna.

Así, la SCJN dejó de manifiesto que la propia Constitución establece que la garantía constitucional de la cual gozan los PPN con base en los principios de autoconformación y autodeterminación es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad). Empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia Constitución establece en su artículo 41 que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida

interna de los PPN, señalando como condición para ello, que esa intrusión esté expresamente prevista en la ley.

La trascendencia de los principios anotados desde la perspectiva constitucional nos lleva a concluir lo siguiente:

- Los PPN son entidades de interés público.
- El ámbito de tutela constitucional se traduce en la salvaguarda de su vida interna, conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización.
- Los anotados principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico a los PPN, porque dentro de los márgenes de libertad pueden decidir su vida interna.
- Existe un bloque de garantía que protege la vida interna de los PPN, consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no limitación, supeditado únicamente a la conformidad con el principio constitucional democrático y los demás aplicables a la materia electoral y al bloque de derechos humanos.
- El marco constitucional de los PPN permite proteger su ámbito de desarrollo, siempre que ello no trastoque los fines, valores e instituciones de la Constitución.

Disposiciones de los Documentos Básicos de morena modificadas

29. Las disposiciones de los textos definitivos de modificaciones a los Documentos Básicos, son las siguientes:

De la Declaración de Principios: Se adicionan los párrafos décimo cuarto y décimo quinto, recorriéndose la numeración del resto de los párrafos que conforman el documento.

Del Programa de Acción: Se adiciona el párrafo décimo sexto, recorriéndose la numeración del resto de los párrafos que conforman el documento.

Del Estatuto: Se adiciona el artículo 44^o Bis y se modifica el artículo 64 al eliminarse su último párrafo⁶.

Del análisis de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos

30. En este orden de ideas, para proceder al análisis de las propuestas de modificaciones presentadas a los Documentos Básicos de morena, cabe destacar que, a lo largo del proyecto presentado, se puede advertir que se trata de modificaciones de fondo, mismas que por cuestión de método y para su estudio se clasifican, de manera general, conforme a lo siguiente:

⁶ Dicha porción normativa había sido declarada inconstitucional por la Sala Superior del TEPJF al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-1471/2022 y acumulados.

I. **Aquellas que se realizan para cumplir con los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022**

II. **Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización**

Dicha clasificación se encuentra visible como ANEXOS CUATRO, CINCO y SEIS, así como en el ANEXO SIETE elaborado de manera conjunta por la DEPPP y la UTIGyND.

I. **Aquellas que se realizan para cumplir con los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022**

31. De conformidad con el considerando 19, incisos a), b) y c) del Acuerdo INE/CG583/2022, los PPN deberán incluir en sus Documentos Básicos los criterios mínimos siguientes, a fin de garantizar el principio de paridad sustantiva:

a) *Prever en la **Declaración de Principios** la obligación de promover, proteger y respetar el principio de paridad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGPP y demás leyes aplicables, así como lo ordenado por el TEPJF.*

b) *Determinar en su **Programa de Acción** medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la paridad sustantiva.*

c) *Establecer en sus **Estatutos** los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a través del criterio de competitividad, para lo cual deberán incorporar como criterios mínimos, los siguientes:*

I. Al aprobar, emitir y publicar sus convocatorias a candidaturas a gubernaturas a celebrarse a partir de los próximos comicios electorales locales, deberán precisar tales mecanismos y procedimientos, determinando cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas, bajo los criterios básicos siguientes:

1. *Las reglas relativas al criterio de competitividad en la definición de las candidaturas a cargos de elección popular;*
 - a. *Emitirse, previo a las convocatorias.*
 - b. *Establecer el contexto de los procesos electorales a llevarse a cabo, a través de análisis que permitan definir la fuerza política del PPN en cada entidad federativa; para lo cual deberán señalarse criterios cualitativos y cuantitativos que den certeza sobre el análisis referido;*
 - c. *Determinar el género de las candidaturas, esto es, establecer en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres, y*

- estableciendo cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres, garantizando la distribución paritaria en las entidades;
- d. Garantizar que las mujeres compitan en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo y así evitar sesgos políticos que obstruyan la participación de éstas en las contiendas electorales, lo que se traduce en evitar postularlas en entidades con menor posibilidad de triunfo; y
 - e. Asegurar que la postulación de candidaturas se realizará en todo momento dependiendo del o los géneros definidos, y señalar que, en caso de sustitución, se realizará por el mismo género, salvo que con la sustitución se incremente la participación política de las mujeres.
2. Reglas que establezcan la publicidad de las etapas de los procesos de selección de las candidaturas, que tiene como finalidad:
- a. Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades;
 - b. Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas;
 - c. Determinar las fechas en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas;
 - d. Establecer fechas concretas para la publicación de las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas;
 - e. Señalar los medios de notificación y publicación de las determinaciones adoptadas por los órganos estatutarios facultados; y
 - f. Definir los plazos para la interposición de los medios de impugnación.

II. Asimismo, establecer las reglas o criterios que potencialicen la competitividad de postulación de mujeres a las candidaturas a todos los cargos de elección popular, que permitan generar una verdadera paridad sustantiva en los procesos electorales futuros, conforme a lo establecido en el apartado I del presente considerando.

Para ello, los PPN deberán cumplir con lo establecido en el artículo 3, numeral 4 y 5 de la LGPP, en relación con el artículo 282, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Elecciones.

El artículo 3, numeral 4 de la LGPP establece que cada PPN determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, precisando que los criterios referidos deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 3 de la referida Ley dispone que, en ningún caso, se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

En el mismo sentido, el artículo 282, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Elecciones, señala la manera en cómo deben considerarse los bloques de competitividad para el caso de candidaturas a senadurías y diputaciones federales.

Bajo esa tesitura, del texto del proyecto de modificaciones a la **Declaración de Principios** presentado por morena, se desprende la adición de los párrafos décimo cuarto y décimo quinto, los cuales establecen el compromiso

del PPN de promover, proteger y respetar el principio de paridad sustantiva tanto al interior del partido, como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, para lo cual se establecerán y aplicarán mecanismos para garantizarla, atendiendo a criterios de competitividad.

Por cuanto hace al **Programa de Acción**, el PPN adicionó el párrafo décimo sexto, donde se prevé que Morena establecerá medidas para promover la participación política de las militantes, la creación de mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la paridad sustantiva.

Referente al **Estatuto**, Morena adicionó el artículo 44^o Bis, en donde se establecen los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, incorporando los criterios mínimos que habrán de observarse para tal efecto.

En virtud de lo anterior, se puntualiza lo siguiente:

De la Declaración de Principios

I. GENERALIDADES

- a.** En cumplimiento a lo señalado en el considerando 19, inciso a), del Acuerdo INE/CG583/2022, así como al diverso INE/CG832/2022, en el párrafo décimo cuarto, morena reconoce su obligación de promover, proteger y respetar el principio de paridad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.
- b.** Además, señala en el párrafo décimo quinto que morena establecerá mecanismos para garantizar el principio de paridad sustantiva, a través de criterios de competitividad.

Conclusión. A través de la adición de los párrafos décimo cuarto y décimo quinto, el PPN da cumplimiento a lo establecido en el considerando 19, inciso a) del Acuerdo INE/CG583/2022, así como a lo señalado en el diverso INE/CG832/2022, al reconocer su obligación de promover, proteger y respetar el principio de paridad sustantiva, tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, acorde a lo estipulado en la LGIPE, la LGPP y demás leyes aplicables, así como lo ordenado por el TEPJF, señalando además:

- ✓ La creación y aplicación de mecanismos y procedimientos para garantizar la paridad sustantiva;

- ✓ Que dichos mecanismos y procedimientos atenderán a criterios de competitividad.

Del Programa de Acción

I. GENERALIDADES

- a. En cumplimiento a lo señalado en el considerando 19, inciso b), del Acuerdo INE/CG583/2022, así como en el Acuerdo INE/CG832/2022, en el párrafo décimo sexto, morena reconoce su obligación de promover la participación política de las militantes, de establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la paridad sustantiva, en los términos siguientes:

“(...) morena establecerá las medidas para promover la participación política de las militantes, la creación de mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la paridad sustantiva.”

Conclusión. A través de la adición del párrafo décimo sexto, morena da cumplimiento a lo establecido en el considerando 19, inciso b) del Acuerdo INE/CG583/2022, así como a lo establecido en el Acuerdo INE/CG832/2022, al determinar el establecimiento de medidas para fomentar la participación política de las mujeres y la creación de mecanismos para promover su acceso a la actividad política del partido, así como su postulación a candidaturas y la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la paridad sustantiva.

Del Estatuto

I. GENERALIDADES

- a. En cumplimiento a lo señalado en el considerando 19, inciso c), del Acuerdo INE/CG583/2022, así como en el Acuerdo INE/CG832/2022, en el artículo 44° Bis, segundo párrafo, morena estableció los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas, a través del criterio de competitividad.

Criterios mínimos

- b. Además, en el citado artículo 44° Bis, segundo párrafo se precisan los mecanismos y procedimientos para garantizar la postulación de mujeres a las candidaturas, determinando cómo aplicarán la competitividad. Ello, al tenor siguiente:

“[...] previo al inicio de los procesos electorales federales y del conjunto de las entidades federativas; así como a la emisión de las convocatorias correspondientes, se llevará a cabo el proceso deliberativo de la Comisión Nacional de Elecciones para analizar la estrategia política, fuerza electoral en cada entidad federativa y el contexto del ciclo electoral correspondiente en que se utilizarán de manera armónica y no limitativa, las encuestas, los resultados electorales, los escenarios previsibles y posibles, las condiciones excepcionales y cualquier otro criterio de carácter cualitativo y cuantitativo que dé certeza y dé lugar a contextualizar y generar una perspectiva que, en su conjunto, permita determinar la competitividad y las medidas conducentes para cumplir con el fin constitucional del partido, el avance de nuestro movimiento y asegurar la postulación paritaria por cada tipo de candidatura considerando el universo de que se trate, distribuyendo de manera equitativa la participación entre géneros asegurando que, al menos, la mitad de las postulaciones a las candidaturas ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común en el conjunto de los procesos electorales sea para mujeres, en los términos de este artículo.”

Criterio de competitividad

- c.** El artículo 44º Bis, segundo párrafo, señala que los mecanismos y procedimientos que se aplicarán para determinar la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas, deberán realizarse y darse a conocer previo al inicio de los procesos electorales federales y locales, así como a la publicación de la convocatoria correspondiente.
- d.** Además, en el mismo artículo 44º Bis, segundo párrafo, morena estableció que se llevará a cabo un proceso deliberativo de la Comisión Nacional de Elecciones para analizar la estrategia política y fuerza electoral en cada entidad federativa, por medio de criterios cualitativos y cuantitativos, para poder definir las entidades en las que habrán de postularse candidaturas de mujeres.
- e.** En el tercer párrafo, inciso a), del artículo 44º Bis, se estableció como una de las medidas a adoptar, que desde la emisión de las convocatorias se señalará expresamente el género al cual va dirigida; esto es, para establecer en qué entidades habrán de postularse candidaturas de mujeres y en cuáles de hombres.
- f.** En el artículo 44º Bis, tercer párrafo, inciso b), se establece que el PPN garantizará a las mujeres competir en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo.
- g.** Además, en el artículo 44º Bis, tercer párrafo, inciso e) se señala que cuando se trate de la postulación de una mujer, la sustitución de la

candidatura, en su caso, deberá hacerse por una persona del mismo sexo, es decir, otra mujer.

Publicidad de las etapas

- h.** El Acuerdo INE/CG583/2022 establece en el Considerando 19, inciso c), que se deberá determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades; lo cual es cumplido por morena mediante lo dispuesto en el artículo 44º Bis, cuarto párrafo, inciso a) del Estatuto.
- i.** El artículo 44º Bis, cuarto párrafo, inciso b) del proyecto de Estatuto, señala que toda convocatoria deberá señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión y los plazos del proceso de selección de candidaturas.
- j.** El cuarto párrafo, inciso c) del artículo 44º Bis, establece que las convocatorias deberán contemplar las fechas y plazos en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.
- k.** El artículo 44º Bis, cuarto párrafo, inciso d), señala que las convocatorias deberán establecer fechas y plazos concretos para la publicación de las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.
- l.** Asimismo, el artículo 44º Bis, tercer párrafo, inciso c), dispone que en las convocatorias se deberá señalar de manera expresa el medio para la notificación y publicación de cada etapa del proceso de selección, entre las que se encuentran las determinaciones adoptadas por los órganos estatutarios facultados.
- m.** El artículo 44º Bis, tercer párrafo, inciso d) señala que las convocatorias deberán establecer de manera expresa el medio para impugnar cada etapa, así como el plazo para tal efecto.

II. CANDIDATURAS A TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

- n.** El artículo 44º Bis, tercer párrafo, enlista las reglas o criterios que potencializan la competitividad de postulación de mujeres a las candidaturas a todos los cargos de elección popular, que permitan generar una verdadera paridad sustantiva.
- o.** Asimismo, la porción estatutaria referida en el inciso anterior, determina y hace públicos los criterios que serán empleados para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales.

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022

32. Como se ha referido, los PPN, tienen la obligación de modificar sus Documentos Básicos, a más tardar el treinta y uno de mayo del presente año, para que incluyan los criterios mínimos señalados en las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF, en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2020 y SUP-JDC-434/2022, así como los descritos en el considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, para que de esa manera se garantice la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas.

En tal virtud, de acuerdo con lo establecido en el considerando 31 de la presente Resolución, Morena **cumple** con dicha obligación.

Lo anterior, toda vez que las modificaciones realizadas a sus **Documentos Básicos**, de manera interrelacionada, incluyen lo siguiente:

- Mecanismos para garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, a través de criterios de competitividad.
- Reglas relativas al criterio de competitividad en la definición de las candidaturas a cargos de elección popular, así como de la publicidad de las etapas de los procesos de selección.

Con dichas acciones, dentro de la normativa partidista, de manera interrelacionada, se crea un marco específico que brinda un margen de actuación detallado, por medio del cual morena potencializa la competitividad en la postulación de mujeres en las candidaturas a cargos de elección popular, a través de los criterios mínimos precisados. Y así, **cumple** con lo señalado en las sentencias dictadas por el TEPJF en los expedientes SUP-JDC-91/2020 y SUP-JDC-434/2022, así como lo dispuesto en los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022.

II. Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización

33. El presente apartado tiene la finalidad de advertir las modificaciones realizadas al Estatuto de morena en ejercicio de su libertad de autoorganización, siendo oportuno señalar que ni la Declaración de Principios ni el Programa de Acción sufrieron modificaciones con motivo de la libertad de autoorganización del PPN. Dicho lo cual, las propuestas de reforma se desarrollan a continuación.

- **Eliminación del último párrafo del artículo 64º**

En ejercicio de su libertad de autoorganización, el PPN elimina el último párrafo del artículo 64º en el cual se establecía lo siguiente:

Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:

(...)

Los actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género serán sancionados con la suspensión de derechos partidarios del agresor o la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena.

Énfasis añadido

Cabe señalar que dicho párrafo **fue declarado inconstitucional** mediante sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Superior del TEPJF, al resolver los expedientes SUP-JDC-1471/2022 y acumulados, al estimar que la sanción contenida en la referida porción estatutaria resultaba contraria al artículo 22 de la Constitución.

Al respecto, la Sala Superior señaló:

“Lo fundado del concepto de agravio radica en que el artículo 64º del Estatuto, establece lo siguiente “Los actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género serán sancionados con la suspensión de derechos partidarios del agresor o la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena”, lo cual, resulta contrario al artículo 22 de la Constitución federal, toda vez que es una sanción única que no permite modulación para atender a las particularidades del caso concreto.

Se afirma lo anterior, ya que, en términos del referido artículo constitucional, las sanciones excesivas y desproporcionadas se encuentran proscritas, lo cual, debe entenderse como Norma Suprema para la nación, al ser un contenido de la Carta Magna.

Al respecto, la SCJN ha considerado que las multas fijas son contrarias al artículo 22 constitucional, porque imposibilitan una individualización de la sanción a partir de los elementos de los hechos infractores en concreto.

Por tanto, en el presente caso, el Estatuto de Morena al considerar una pena única para los casos de VPG, consistente en la suspensión de derechos partidistas, no permite la posibilidad de una interpretación conforme de dicha porción estatutaria, toda vez que implica una sanción fija, misma que, invariablemente, debe considerarse como inconstitucional.

Así, con independencia del fin legítimo que persiga dicha porción estatutaria, como lo es el combate de la violencia política en razón de género, ello no justifica que se transgreda la disposición constitucional de graduar las sanciones, así como la prohibición de contar con sanciones únicas.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que un enfoque punitivo orientado al mantenimiento de sanciones que no permiten modulación, parte de la idea de que un cambio no es posible, de que la única opción viable es expulsar a quien comete VPG, sin hacerse cargo de sus causas y consecuencias.

*En consecuencia, se estima que la autoridad responsable pasó por alto que el artículo 64° del Estatuto de Morena es contrario al artículo 22 de la Constitución general, por tanto, lo conducente es **decretar la invalidez** de la porción estatutaria controvertida.”*

Conclusión. Por lo que hace a las modificaciones presentadas por Morena al artículo precisado en el presente punto considerativo, tal y como se muestra en los cuadros comparativos, anexos a la presente Resolución, esta autoridad advierte:

- I. Que los partidos políticos **deben cumplir sus finalidades** atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que, desde la Constitución y las leyes en la materia, se establece **una amplia libertad o capacidad autoorganizativa**. Sin embargo, dicha libertad no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de **otros derechos fundamentales de las propias personas ciudadanas afiliadas, miembros o militantes**;
- II. Que las modificaciones presentadas se refieren a cuestiones de fondo;
- III. Que dichas modificaciones no vulneran los derechos de las personas afiliadas, simpatizantes o adherentes del partido político, ya que no cambia las reglas de afiliación ni de integración de sus órganos estatutarios;
- IV. Que la porción estatutaria suprimida había sido declarada inconstitucional por la Sala Superior del TEPJF;
- V. Que dicha determinación es acorde con su derecho de autoorganización y libertad de decisión política que otorga la Constitución y la legislación electoral a los partidos políticos para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que las autoridades electorales no podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, salvo disposición en contrario. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, en relación con los artículos 23, numeral 1, inciso c), y 34, de la LGPP;
- VI. Que es obligación de este Consejo General, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos presentadas, atender el derecho de los partidos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo 1, de la LGPP.

Derivado de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral considera que morena **cumple** con lo previsto en los artículos 23, numeral 1, inciso c), 34, numeral 2, inciso a), 37, 38 y 39 de la LGPP, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la presente Resolución.

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal del Estatuto en ejercicio de su libertad de autoorganización

34. En consecuencia, las modificaciones de fondo que realizó morena a su Estatuto bajo el principio de autoorganización, de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el considerando 33 de la presente Resolución, a criterio de esta autoridad, no contradicen el marco constitucional y legal de los partidos políticos, para lo cual, en su análisis, se ha respetado el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido político y que ejercen individualmente las personas ciudadanas afiliadas a morena; así como la libertad de autoorganización correspondiente a esa entidad colectiva de interés público.

Conclusión del Apartado B

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos

35. Con base en el análisis de los documentos presentados y en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 26 al 34 de la presente Resolución, este Consejo General estima procedente **la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto de morena, a fin garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, así como en ejercicio de su libertad de autoorganización**, al contener los elementos mínimos a los que se refieren los artículos 35; 37; 38; 39 y 43 de la LGPP, en relación con los artículos 3, numerales 3 y 4; 25, párrafo 1, incisos r) y s); 34; 40; 41; 44, párrafo 1, inciso b) de la misma ley; los artículos 11; 12; 13; 14, párrafo primero, fracciones I, II y III; y demás relativos de los Lineamientos, así como en la tesis relevante VIII/2005 y la tesis de jurisprudencia 20/2018 sostenidas por el TEPJF; y lo estipulado en el considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022 y en el diverso INE/CG832/2022.

Emisión de la Reglamentación correspondiente

36. A efecto de garantizar el principio de certeza que rige el actuar de esta autoridad, resulta pertinente vincular a morena, a través de los órganos facultados conforme a su Estatuto, para que conozcan y aprueben las modificaciones a la reglamentación que deriven de la aprobación de las reformas a su Estatuto y los remita a esta autoridad dentro de los diez días siguientes a su aprobación, para efectos de lo establecido en el artículo 36, numeral 2, de la LGPP, así como 53 al 64 del Reglamento de Registro de este Instituto.

Empero lo anterior y con la finalidad de continuar progresivamente con la eliminación de las brechas de exclusión que dificultan la plena participación y acceso de las mujeres a puestos de liderazgo de los distintos órganos de poder, lo que atiende a la necesidad de implementar mecanismos que permitan a las autoridades cumplir con sus obligaciones y garantizar el ejercicio de derechos humanos, así como la impartición de justicia, de manera eficaz y expedita, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, numeral 2; 30, numerales 1, incisos b) y d) y 2; y 31, numeral 1 de la LGIPE, esta autoridad considera razonable fijar **un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el DOF**, para cumplir con lo ordenado y ajustar su normativa reglamentaria.

37. En razón de los considerandos anteriores, la CPPP, en su sesión extraordinaria efectuada el veintisiete de julio dos mil veintitrés, aprobó el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8, de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

Fundamentos para la emisión de la Resolución

<i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i>
Artículos 2; 7; 19; 20 y 21.
<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i>
Artículos 2, numerales 1 y 2; 25, incisos a) y b).
<i>Convención Americana sobre Derecho Humanos</i>
Artículos 1; 16, Apartado 1; 23, Apartado 1, incisos a), b) y c).
<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículos 1; 4; 41, párrafo tercero, Bases I y V.
<i>Línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>
Acción de Inconstitucionalidad 85/2009.
<i>Línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Tesis VIII/2005; Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018; así como las sentencias SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados; SUP-JDC-670/2017; SUP-RAP-220/2022 y acumulados; SUP-JDC-91/2022; SUP-JDC-434/2022; SUP-JDC-1471/2022 y acumulados.
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 6, numeral 2; 7, numeral 1; 29, numeral 1; 30, numerales 1 y 2; 31, numeral 1; 32, numeral 1, inciso b); 42, numerales 6 y 8; 55, numeral 1, incisos m) y o); 207, numeral 1; 232, numeral 3; y demás correlativos aplicables.
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 2, numeral 1, inciso c); 3, numerales 1, 3, 4 y 5; 10, numeral 2, inciso a); 23, numeral 1, inciso c); 25, numeral 1, incisos l), r) y s); 29; 34; 35; 36; 37; 38; 39, numeral 1, inciso f); 40; 41; 43; 44, numeral 1, inciso b); 46; 48 y demás correlativos aplicables.
<i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i>
Artículos 20; y 48 Bis.
<i>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</i>
46, numeral 1, inciso e).

Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce

Artículos 5 al 18; 53 al 64 y demás correlativos aplicables.

Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículos 11; 12; 13; 14, párrafo primero, fracciones I, II y III; Segundo Transitorio y demás correlativos aplicables.

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto de morena, conforme a los textos finales presentados, aprobados por su Representación ante el Consejo General de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el considerando 22 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido lo ordenado en relación con el principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas. Lo anterior, toda vez que morena dio cumplimiento a lo previsto en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, así como a lo establecido en el punto de Acuerdo Segundo del diverso INE/CG832/2022.

TERCERO. Se ordena a morena que en el próximo Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario que celebre ratifique las modificaciones a sus Documentos Básicos, aprobadas por su Representación ante el Consejo General e informe a este Instituto sobre la realización de dicho acto dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración.

CUARTO. Se requiere a morena para que, en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el DOF, y por conducto del órgano competente, realice las adecuaciones a los reglamentos que deriven de la reforma a su Estatuto y los remita a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, numeral 2, de la LGPP.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional de morena, para que, a partir de su publicación en el DOF, el partido político rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

SÉPTIMO. Publíquese la presente Resolución en el DOF.